

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- A los 14 días del mes de octubre de 2026, a las 11:35h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro: MOTP-1200-SNCD-2026-LV (18001-2025-0102).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 02 de julio de 2026 (fs. 122 a 124).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 24 de septiembre de 2026 (fs. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 02 de julio de 2027.

CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 23 de octubre de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

1.1.1 Abogada María Fernanda Ramírez Lozada.

1.2 Servidora judicial sumariada

1.2.1 Magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

2. ANTECEDENTES

2.1 La abogada María Fernanda Ramírez Lozada, el 24 de julio de 2025, a las 16h20 (fs. 75 a 80), presenta una denuncia disciplinaria en contra de la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes y otros, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dentro de la causa jurisdiccional de alimentos Nro. 18202-2013-14777, por el presunto cometimiento de las infracciones disciplinarias tipificadas en el numeral 5 del artículo 107, numeral 8 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.2 En virtud de aquello, el abogado Carlos Urrutia Vera, Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, en ese entonces esa época, mediante decreto de 19 de agosto de 2025, las 15h59, conforme las atribuciones determinadas en el artículo 11, literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Sservidores de la Función Judicial, dispuso:

“(...) 5.1.- Inadmitir a trámite la denuncia presentada por la abogada MARIA FERNANDA RAMIREZ LOZADA, por la infracción estipulada en el artículo 107 numeral 5 del C.O.F.J. en contra de los doctores ALEXANDRA LEON TORRES Y EDWIN JAVIER ORTEGA CAMPOS, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Ambato, a la presentación de la denuncia, se encontró prescrita, conforme el análisis realizado en el subnumeral 2.6 del presente auto.

5.2.- Inadmitir a trámite la denuncia presentada por la abogada MARIA FERNANDA RAMIREZ LOZADA, por la infracción estipulada en el artículo 108 numeral 8 del C.O.F.J. en contra los doctores JULIO CESAR MASABANDA CAISAGUANO, VIVIANA ACOSTA GAVILANES Y AMADO PATRICIO BRAVO VALAREZO por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Ambato, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 113 del C.O.F.J. Por consiguiente y en atención a las facultades conferidas en el artículo 113 inciso segundo del C.O.F.J, artículo 115 inciso segundo de la norma Ibidem y el artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, conforme el análisis realizado en el ordinal TERCERO del presente auto.”

5.3.- Se dispone enviar atento oficio al doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para que por intermedio de su persona, se proceda con el sorteo de un Tribunal entre las y los jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia materia objeto de la denuncia y de esta manera se resuelva sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa, conforme lo analizado en el ordinal CUARTO del presente auto (...).”

2.3 Dentro del procedimiento por declaratoria jurisdiccional previa signado con el Nro. 18100-2025-00011G, el doctor Marco Ramos Real, Secretario (E) de Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, (e), remitió el Oficio Nro. 7-P-CPJT-26, de 13 de enero de 2026, al abogado Carlos Urrutia Vera, Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, en ese entonces esa época, en el cual adjunta la Resolución de mayoría emitida por los doctores Lucila Cristina Yanes Sevilla, Jueza Ponente (voto salvado), José Gabriel Barragán García, Nelson Patricio García Campos, Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 18 de diciembre de 2025, en la que resolvieron que, la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dentro de la causa Nro. 18202-2013-14777, presuntamente habría incurrido en “*error inexcusable*”, al negar injustificadamente el allanamiento solicitado para ejecutar el apremio personal parcial, desconociendo lo dispuesto en el artículo 137 del Código General de Procesos, que permite ordenar dicha medida en el lugar donde se encuentre el deudor, sin limitarla a su domicilio. Esta actuación impidió ejecutar la medida de apremio y obligar al pago de las pensiones alimenticias adeudadas, ocasionando un daño efectivo y grave al derecho de alimentos de una menor de edad y a la administración de justicia. Además, la convocatoria a una nueva audiencia para seis meses después constituyó una dilación irrazonable.

2.4 Posteriormente, la abogada María Albán Buenaño, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, emitió el auto de apertura del sumario administrativo el 02 de julio de 2026, las 15h15, en contra de la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dentro de la causa Nro. 18202-2013-14777, por la presunta infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, “*error inexcusable*”.

2.5 Mediante Memorando Circular Nro. DP18-2026-0565-MC (TR: DP18-INT-2026-01713), de 09 de julio de 2026, suscrito electrónicamente por la doctora María Verónica Albán Buenaño, se remitió el informe mediante el cual se solicita la adopción de la medida preventiva de suspensión en contra de la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

2.6 En atención a dicho pedido y en aplicación del artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de

12 de enero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Nro. PCJ-MPS-013-2026 de 23 de julio de 2026, resolvió:

“(...) 5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra de la abogada Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, incluida la remuneración por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de la abogada Viviana Jackeline Acosta Gavilanes. En el cual se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibídem (...).”.

2.7 Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario disciplinario, la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 17 de septiembre de 2026, recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), por lo que mediante Memorando Nro. DP18-SP-2026-0306-M (TR: DP18-INT-2026-02470), de 23 de septiembre de 2026, el abogado Edgar Muzo Villalba, Secretario de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, (e)ncargado, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 24 de septiembre de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en personal, en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 14 de julio de 2026, constante a foja 142, del presente expediente disciplinario.

3.2.2 Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este Código. En el mismo contexto, el artículo 114 del Código ibíd., establece: “**Art. 114.- Iniciación de sumarios disciplinarios.-** (...) También podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad (...)”.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

3.3.3 El artículo 109.2 del Código ibidem, señala en su inciso tercero:

“(...) En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo (...)”.

3.3.4 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 02 de julio de 2026 por la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, con fundamento en la denuncia presentada por la abogada María Fernanda Ramírez Lozada y en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 18 de diciembre de 2025, mediante Resolución de mayoría del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los doctores Lucila Cristina Yanes Sevilla, Jueza Ponente (voto salvado); José Gabriel Barragán García y Nelson Patricio García Campos, Jueces Provinciales; mediante la cual se determinó: “a) Califica de error inexcusable la decisión de la señora jueza Ab. Viviana Jackeline Acosta Gavilanes Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Ambato, dentro de la causa 18202-2013-14777, que deniega ordenar el allanamiento pertinente con la orden de apremio parcial”.

3.3.5 En consecuencia, la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para activar la vía administrativa conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 02 de julio de 2026, la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, tipificó la actuación de la servidora judicial sumariada en la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “(...) 7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.2 En el presente caso, la declaratoria jurisdiccional previa signada con el Nro. 18100-2025-00011G, fue remitida por el doctor Marco Ramos Real, Secretario (E) de Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, (e), mediante Oficio Nro. 7-P-CPJT-26, de fecha 13 de enero de 2026, en el cual adjunta la Resolución emitida por los señores Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante auto de 18 de diciembre de 2025, en la que resolvieron que, la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dentro de la causa Nro. 18202-2013-14777, presuntamente habría incurrido en “*error inexcusable*”.

5.3 Ahora bien, en los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la Autoridad dDisciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

5.4 En este sentido, la Resolución Nro. 04-2023, mediante la cual la Corte Nacional de Justicia expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptuó lo siguiente: “*De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error*

inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”.

5.5 En virtud de lo expuesto, la referida Autoridad provincial, con base en el oficio citado en párrafos anteriores, dictó el auto de inicio del sumario el 02 de julio de 2026, es decir, dentro del plazo de un año (1), establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...).*”.

5.6 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “(...) *La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente (...)*”, desde el 02 de julio de 2026 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año, por lo que se declara que la potestad sancionadora no ha prescrito.

5.7 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo		
Fecha	Actuación	Observación
13 de enero de 2026.	El doctor Marco Ramos Real, Secretario de Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, (e), mediante Oficio Nro. 7-P-CPJT-26, de fecha 13 de enero de 2026, remite la Resolución de 18 de diciembre de 2025, en la que resolvieron que, la magister Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dentro de la causa Nro. 18202-2013-14777, presuntamente habría incurrido en “error inexcusable”.	Constituye el momento en que la Autoridad disciplinaria recibe la declaratoria jurisdiccional previa, a partir del cual inicia el cómputo del plazo de prescripción para la acción disciplinaria en los casos de error inexcusable.
02 de julio de 2026.	La Autoridad provincial dicta el auto de inicio del sumario administrativo.	El auto fue emitido dentro del plazo de un año previsto en el artículo 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que la iniciación del procedimiento disciplinario es oportuna. Además, con este acto se interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria.
Hasta la presente fecha.	Se verifica que desde el inicio del sumario administrativo no ha transcurrido un año.	En aplicación del último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, se concluye que la potestad sancionadora no ha prescrito, pues el plazo de interrupción de la prescripción aún no ha vencido.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la denunciante, abogada María Fernanda Ramírez Lozada, (fs. 75 a 80)

6.1.1 Que, “*Dentro del proceso Nro. 18202-2013-14777, con fecha 8 de mayo de 2024, se celebró entre las partes (actora y demandado) la **RESPECTIVA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO**, en la cual se alcanzó un acuerdo conciliatorio. En dicho acuerdo, las partes reconocieron que el monto total desde enero del 2020 hasta mayo del 2024 adeudado por el demandado, correspondiente a pensiones alimenticias atrasadas pensiones adicionales (sic), intereses y demás beneficios legales acumulados hasta esa*

fecha, ascendía a \$8.125,63 USD. El alimentante, señor Christian Roberto Millacán Caicedo, se comprometió a cancelar dicha cantidad mediante cuotas mensuales iguales de \$150,00, a partir del mes de junio de 2024, suma que debía pagarse junto con la pensión alimenticia fijada en la causa, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través de depósitos en el código SUPA correspondiente al presente proceso”.

6.1.2 Que, “No obstante, con fecha 9 de octubre de 2024, presenté un escrito a través de mi defensa técnica, solicitando se emita la boleta de apremio personal total, por cuanto el alimentante es reincidente en incumplir acuerdos conciliatorios, así como también dejó de sufragar las pensiones alimenticias mensuales, todo esto, desde el mes de septiembre de 2024. Esta solicitud se fundamentó en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual establece expresamente la procedencia del apremio personal total en caso de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio parcial, por lo que solicité se aplique dicha medida coercitiva por el incumplimiento reiterado del compromiso de pago y la obligación alimentaria por parte del demandado incumplido”.

6.1.3 Que, “Desde el 9 de octubre de 2024 fecha en la que solicité la boleta de apremio personal ante el reiterado incumplimiento del pago por parte del demandado, hasta la fecha (julio de 2025), han transcurrido más de nueve meses sin que se haya atendido mi solicitud de emisión de la boleta de apremio personal en contra del alimentante incumplido. Durante todo este tiempo, cada uno de los jueces encargados del despacho ha incurrido en dilaciones y retardos injustificados, contraviniendo lo que establece expresamente la ley”.

6.1.4 Que, “Estas actuaciones no solo han vulnerado los derechos y garantías constitucionales de mi hija menor de edad, sino que han desatendido el interés superior de hija menor de edad (sic), al negar una respuesta oportuna frente al incumplimiento reiterado de su padre. Esta cadena de omisiones ha lesionado gravemente el derecho de mi hija a recibir alimentos de manera oportuna y ha impedido el ejercicio efectivo de las medidas de coerción legalmente previstas en la ley, como lo es el apremio personal, dejando en indefensión a una menor cuya protección debió ser prioritaria en todo momento”.

6.1.5 Que, “1. La jueza Alexandra León Torres, el 15 de octubre de 2024, en lugar de resolver la petición de la boleta de apremio, exigió que se indique el nombre completo del sujeto procesal que presenta el escrito, a pesar de que constaba con claridad en el escrito que es la parte actora quien presentó el escrito solicitando la boleta de apremio total por reiterado incumplimiento en el pago del acuerdo y de las pensiones alimenticias (sic) por parte del demandado”.

6.1.6 Que, «Esta formalidad innecesaria retardó el trámite de una medida urgente y constituyó la primera dilación procesal injustificada, pese que (sic) en la Constitución de la República claramente establece (sic) que ‘...no se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades...’ es decir que, en un proceso legal, no se debe negar la justicia a una persona debido a errores o faltas menores en los procedimientos, siempre y cuando no afecten el derecho a la defensa y al debido proceso».

6.1.7 Que, “En este caso no hubo errores o faltas pues el escrito estaba claramente estipulado quien presentaba el escrito (parte actora), firmando mi defensa técnica en mi nombre y representación, por estar legal y debidamente autorizado”.

6.1.8 Que, “El juez Julio César Masabanda Caisaguano, el 19 de noviembre de 2024, contando ya con el informe de pagaduría que evidenciaba el incumplimiento del demandado, en lugar de emitir la boleta de apremio personal total conforme a lo previsto en el artículo 137 del COGEP, exigió una nueva e innecesaria formalidad no contemplada en dicha norma: ordenó que, como parte actora, precise nuevamente el lugar y forma de notificación del informe de pagaduría”.

6.1.9 Que, “Esta exigencia dilatoria exigía priorizar injustificadamente el derecho a la defensa de un alimentante reincidente e incumplido, porque es más importante precautelar el derecho a la defensa de un alimentante irresponsable, por encima de los derechos de mi hija menor de edad, cuyo interés superior debe prevalecer sobre cualquier otro derecho”.

6.1.10 Que, *“Siendo aun (sic) más el hecho de que ya no correspondía notificación alguna al demandado, si no (sic) emitir la boleta de apremio personal en su contra”*.

6.1.11 Que, *“Posteriormente, el 3 de diciembre de 2024, en lugar de resolver el escrito presentado por mi defensa técnica, en el que de forma motivada se solicitó la revocatoria de dicha providencia y la emisión inmediata de la boleta de apremio personal contra el alimentante, el juez Julio César Masabanda Caisaguano corrió traslado al demandado por cinco días, pese a que se encontraba debidamente notificado en sus casilleros judiciales físico y electrónico, y los correos señalados por sus abogadas”*.

6.1.12 Que, *“Este traslado fue completamente innecesario e improcedente, ya que se contaba con el informe actualizado de pagaduría que confirmaba la reincidencia y el incumplimiento del alimentante, y no correspondía procesalmente realizar más notificaciones ni otorgar plazos adicionales en esta etapa”*.

6.1.13 Que, *“Estas actuaciones del juez Julio César Masabanda Caisaguano dilataron injustificadamente el trámite de la medida de apremio solicitada, desviando el procedimiento con exigencias no previstas en la ley, vulnerando gravemente los derechos y garantías constitucionales de mi hija menor de edad”*.

6.1.14 Que, *“Ni el artículo 137 del COGEP, ni la Sentencia 012-17-SIN-CC de la Corte Constitucional establecen la obligación de notificar reiteradamente al alimentante sobre cada informe de pagaduría, mucho menos de convocarlo o concederle nuevos plazos para que se pronuncie al respecto, cuando el incumplimiento ya ha sido verificado”*.

6.1.15 Que, *“Estas exigencias solo han tenido como efecto prolongar indefinida e injustificadamente la emisión de una medida urgente como es la boleta de apremio personal total, dejando en indefensión a una menor de edad cuya protección debió ser prioritaria en todo momento”*.

6.1.16 Que, *“3. El juez Amado Patricio Bravo Valarezo incurrió también en múltiples actos dilatorios durante los distintos encargos del despacho”*.

6.1.17 Que, *“El 27 de diciembre de 2024 avoca conocimiento, en lugar de emitir la boleta de apremio personal total conforme a derecho, exigió que, como parte actora, fundamente jurídicamente dicha solicitud y, además, citó erróneamente el inciso final del artículo 137 del COGEP, el cual corresponde al apremio parcial, no al total, aplicando incorrectamente el marco normativo vigente”*.

6.1.18 Que, *“Esta exigencia resultó completamente innecesaria, más aún cuando ya constaban en el proceso informes actualizados de pagaduría que evidenciaban de forma clara y contundente el incumplimiento reiterado del alimentante. En vez de proceder conforme a la ley y priorizar el interés superior de mi hija menor de edad, el juez optó por dilatar injustificadamente el trámite”*.

6.1.19 Que, *“En atención a esa exigencia, presenté un nuevo escrito con fecha 30 de diciembre de 2024, cumpliendo con lo solicitado, pese a que dicha actuación judicial no se ajustaba a lo establecido en el COGEP. (Primer encargo)”*.

6.1.20 Que, *“El juez Edwin Javier Ortega Campos, el 28 de enero de 2025, es decir, pasó casi un mes de haber presentado el escrito (30 de diciembre de 2024), avoca conocimiento y, en lugar de resolver de fondo la solicitud de boleta de apremio personal total, ordena innecesariamente que el proceso sea remitido nuevamente a pagaduría para la elaboración de un nuevo informe”*.

6.1.21 Que, *“Esta disposición omitió deliberadamente que ya constaba en el expediente un informe actualizado de pagaduría, el cual acreditaba fehacientemente el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y la falta de pago de las pensiones alimenticias por parte del demandado”*.

6.1.22 Que, “La actuación del juez generó una dilación injustificada e improcedente, al repetir una diligencia ya cumplida, contrariando los principios de celeridad y economía procesal, y obstaculizando el despacho oportuno de la boleta de apremio personal total”.

6.1.23 Que, “La jueza Viviana Acosta Gavilanes, en providencia dictada el 19 de febrero de 2025, dispuso una boleta de apremio personal parcial, pero omitió ordenar el allanamiento, lo que la volvió inejecutable, contrariando lo dispuesto por el artículo 137 del COGEP, que exige dicha disposición expresa para su ejecución efectiva”.

6.1.24 Que, “Ante esta omisión, se presentó una solicitud de ampliación de la providencia a fin de que se disponga el allanamiento correspondiente. Sin embargo, en lugar de corregir el error y dar paso a la ejecución, la jueza dispuso un traslado innecesario al demandado por 48 horas para que se pronuncie, a pesar de no encontrarse ya en una etapa procesal que lo justificara”.

6.1.25 Que, “Finalmente, el 27 de febrero de 2025, la jueza negó la ampliación solicitada, sin motivación, aun cuando se le proporcionó el domicilio exacto del alimentante para el allanamiento, lo que hizo inviable la ejecución de la medida”.

6.1.26 Que, “Esta actuación evidencia una falta de diligencia judicial, que no solo impidió la aplicación de una medida urgente, sino que además vulneró directamente los derechos de mi hija menor de edad, al dejarla sin protección efectiva frente al incumplimiento reiterado del alimentante”.

6.1.27 Que, “Constituyendo en Error inexcusable (Art. 109 numeral 7 del COFJ), Violación del interés superior de la niña y del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75, 11 y 169 de la Constitución) y desacato al mandato legal expreso del COGEP”.

6.1.28 Que, “El juez Amado Patricio Bravo Valarezo (segundo encargo) avocó nuevamente conocimiento de esta causa e incurrió reiteradamente en actos dilatorios: los días 6 y 13 de junio de 2025 reiteró exigencias a la parte actora, sobre notificaciones al demandado, a pesar de que dicha etapa procesal ya estaba superada, sin resolver el fondo de la petición, que era la emisión de la boleta de apremio personal total”.

6.1.29 Que, “En lugar de garantizar los derechos de mi hija menor de edad, cuyo interés superior debe prevalecer por sobre cualquier otro derecho, se dio prioridad al derecho a la defensa de un alimentante incumplido, derecho que en ningún momento ha sido desconocido ni vulnerado, ya que el demandado conoce perfectamente el estado de la causa a través de sus defensas técnicas y los mecanismos de notificación judicial habilitados”.

6.1.30 Que, “Como parte actora, presenté escrito solicitando la revocatoria inmediata de las providencias dictadas los días 6 y 13 de junio de 2025, por considerar que vulneraban directamente el interés superior de mi hija, quien permanece desprotegida frente al incumplimiento reiterado del padre, desde octubre del 2024 (ocho meses)”.

6.1.31 Que, “Pese a ello, el 27 de junio de 2025, el mismo juez Amado Patricio Bravo Valarezo volvió a avocar conocimiento y en vez de emitir la boleta de apremio total con allanamiento en contra del demandado, concedió el término de cinco días al alimentante incumplido, esta medida es innecesaria y dilatoria, tomando en cuenta su conducta reincidente de incumplimiento y su desinterés evidente en regularizar y cumplir con su obligación menor de edad (sic), al postergar aún más su derecho a recibir alimentos oportunos y adecuados por parte de su progenitor”.

6.1.32 Que, “Concluido dicho término, y ante el evidente incumplimiento del alimentante, quien no dio respuesta ni realizó pago alguno, solicité que se emita la boleta de apremio personal total con allanamiento en contra del demandado señor Christian Roberto Millacán Caicedo, conforme lo establece el artículo 137 del COGEP, al haberse verificado nuevamente su falta de pago y su reincidencia”.

6.1.33 Que, “La jueza Viviana Jackeline Acosta Gavilanes (segundo encargo) avoca conocimiento el 10 de julio del 2025 y en un acto completamente vulneratorio a los derechos de mi hija menor de edad y desconociendo la reincidencia, alegando que como la boleta de apremio parcial no se ejecutó, no hay tal reincidencia, sin ser ya la etapa procesal oportuna, convoca innecesariamente a una audiencia de apremio, ¡para el 20 de enero de 2026! el artículo 137 reincidencia o incumplimiento del apremio parcial, procede directamente el apremio total, sin más requisitos, e incluso ignorando la sentencia constitucional 012-17-SIN-CC, que justamente obliga al juez a ordenar el apremio total sin más trámites, si hay incumplimiento reiterado o del apremio parcial”.

6.1.34 Que, “Lo que hace la jueza es dilatar injustificadamente el trámite, vulnerar el interés superior de mi hija y tergiversar el contenido del artículo 137 del COGEP”.

6.1.35 Que, “La jueza Viviana Jackeline Acosta Gavilanes tergiversa esta disposición al inventar un paso procesal no contemplado, como lo es convocar una nueva audiencia para el 20 de enero del 2026, cuando la norma exige celeridad y aplicación directa del apremio total, audiencia innecesaria y sin ser ya la etapa procesal señalada para dentro de seis meses”.

6.1.36 Que, “Si se revisara el expediente completo y la ley, resulta evidente que ya no corresponde procesalmente notificar nuevamente al demandado, y mucho menos convocar a una audiencia para el 20 de enero del 2026, sino que lo procedente, conforme al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), es la emisión inmediata de la boleta de apremio personal total ante el incumplimiento reiterado del alimentante”.

6.1.37 Que, “Esta actuación no es un criterio discrecional del juzgador, sino una obligación legal clara y específica”.

6.1.38 Que, “Cabe destacar que ya existen precedentes dentro del mismo expediente en los que se ha actuado conforme a derecho, como es el caso de la jueza Dra. Ximena Herdoiza, quien, en providencia de 30 de septiembre de 2019, con plena vigencia del COGEP y la sentencia de la Corte Constitucional N.º 012-17-SIN-CC, ordenó el apremio personal total de forma inmediata en contra del alimentante incumplido, sin imponer trámites innecesarios ni dilaciones injustificadas, reconociendo el carácter urgente y compulsivo de la medida, en razón de que ya es costumbre del demandado y haciendo gala de su irresponsabilidad jamás cumple con sus obligaciones, ni los acuerdos ni el pago de las pensiones alimenticias a favor de su hija menor de edad”.

6.1.39 Que, “Esta comparación evidencia con mayor claridad las fatas (sic) graves y gravísimas e incluso el error inexcusable de los distintos jueces que han intervenido posteriormente en la causa quienes, en lugar de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimenticias por parte del demandado, han incurrido en actuaciones dilatorias, han retrasado injustificadamente el proceso, han dictado medidas contrarias a la ley y al interés superior de mi hija menor de edad, y han dado prelación injustificada manifestado (sic) que es más importante precautelar el derecho a la defensa del demandado, cuando en ningún momento ha quedado en indefensión”.

6.1.40 Que, “Esta actuación contrasta claramente con las resoluciones dilatorias y omisivas emitidas por los jueces que hoy denuncio, y demuestra que el mismo tipo de solicitud debe tramitarse con apego a la ley, de forma ágil, eficaz y priorizando el interés superior de mi hija menor de edad”.

6.2 Argumentos de la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, (fs. 707 a 747)

6.2.1 Que, conforme al auto de inicio dictado dentro del presente expediente disciplinario, se atribuye a la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable, conforme fue declarado por los

Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante auto resolutivo de 18 de diciembre de 2025, las 11h17, emitido dentro del procedimiento especial por declaratoria jurisdiccional previa Nro. 18100-2025-00011G.

6.2.2 Que, el presente procedimiento tiene su origen en la denuncia presentada por la abogada María Fernanda Ramírez Lozada en contra de la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes y otros jueces, por sus actuaciones dentro de la causa de alimentos Nro. 18202-2013-14777, atribuyéndoles presuntas conductas de manifiesta negligencia y error inexcusable previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2.3 Que, al no contar la causa jurisdiccional Nro. 18202-2013-14777 con impugnación vertical, mediante decreto de 19 de agosto de 2025, el Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Tungurahua solicitó que se requiera la declaratoria jurisdiccional Previa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11, literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

6.2.4 Que, dentro del procedimiento especial Nro. 18100-2025-00011G, los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua avocaron conocimiento de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa y, dentro del ámbito de sus competencias, dictaron auto de Resolución el 18 de diciembre de 2025, las 11h17.

6.2.5 Que, el Tribunal precisó que la conducta prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial debe subsumirse específicamente en alguno de sus subtipos dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, puesto que, aunque la sanción sea la misma, su naturaleza es diversa.

6.2.6 Que, dentro de la causa Nro. 18202-2013-14777, el 08 de mayo de 2024 las partes alcanzaron un acuerdo de pago respecto de las pensiones alimenticias adeudadas, cuyo incumplimiento generó posteriores solicitudes de apremio personal y allanamiento por parte de la actora.

6.2.7 Que, la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, en calidad de Jueza, (e), mediante providencia de 19 de febrero de 2025, dispuso el apremio personal parcial del alimentante por treinta días; sin embargo, no ordenó conjuntamente el allanamiento solicitado para hacer efectiva dicha medida.

6.2.8 Que, frente a la solicitud de ampliación presentada por la actora para que se ordene el allanamiento, la Jueza corrió traslado a la contraparte y, mediante providencia de 27 de febrero de 2025, negó el allanamiento bajo el argumento de que se trataba de un apremio personal parcial y que la dirección proporcionada correspondía al lugar de trabajo del alimentante.

6.2.9 Que, posteriormente, mediante auto de 10 de julio de 2025, la Jueza consideró que no existía reincidencia debido a que el apremio personal parcial no había sido ejecutado, razón por la cual no concedió el apremio total y convocó a audiencia de revisión de apremio para el 20 de enero de 2026.

6.2.10 Que, el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos establece que, en caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial y que, en la misma Resolución en que se ordene el apremio personal parcial o total, deberá ordenarse el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor.

6.2.11 Que, el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos determina además que, en los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial, la o el juzgador ordenará el apremio total.

6.2.12 Que, el Tribunal identificó varios yerros en las actuaciones de la Jueza: a) negar la solicitud de allanamiento por tratarse de un apremio parcial; b) interpretar que el allanamiento únicamente procede cuando la orden de apremio sea total; y, c) considerar que el allanamiento solo podía disponerse respecto del domicilio del alimentante, cuando el artículo 137 del COGEP determina que procede respecto del lugar en el que se encuentre el deudor.

6.2.13 Que, el Tribunal consideró que la falta de ejecución de la providencia que ordenaba el apremio personal parcial resultaba imputable a la actuación de la Jueza, al no haber ordenado oportunamente el allanamiento solicitado y haberlo negado sin fundamento legal válido.

6.2.14 Que, el Tribunal observó que el nuevo señalamiento de audiencia de apremio para aproximadamente seis meses después constituía una dilación incompatible con la naturaleza y urgencia del derecho alimentario.

6.2.15 Que, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 3-19-CN/20, determinó que para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, atribuible al Juez, Ffiscal o Ddefensor Ppúblico; grave porque constituye un error obvio e irracional, fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o apreciación de los hechos; y dañino porque perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

6.2.16 Que, la Sentencia Nro. 410-22-EP/23 estableció que para declarar la existencia de error inexcusable corresponde verificar tres elementos: 1) un error judicial, consistente en una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o apreciación de los hechos; 2) la gravedad del error, respecto del cual no sea posible ofrecer motivo o argumentación válida y que no corresponda a una legítima diferencia interpretativa; y, 3) un daño grave o significativo causado a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

6.2.17 Que, de conformidad con el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, para declarar error inexcusable deben verificarse, al menos, los siguientes parámetros: a) que se trate de un error que no ofrezca motivo o argumentación válida para disculparlo; b) que no corresponda a diferencias legítimas sobre la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, c) que haya causado un daño efectivo y grave al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

6.2.18 Que, respecto al “*PRIMER PARÁMETRO: ERROR SIN MOTIVO O ARGUMENTACIÓN VÁLIDA PARA DISCULPARLO*”. El Tribunal determinó que este parámetro se configura porque el contenido del artículo 137 del COGEP es claro al señalar que el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor debe ordenarse en la misma resolución en la que se disponga el apremio personal parcial o total.”

6.2.19 Que, el Tribunal consideró que, al no ordenar el allanamiento pertinente, la Jueza obstaculizó la ejecución del apremio personal parcial concedido, circunstancia que posteriormente incidió en la falta de ejecución de la medida.

6.2.20 Que, “*SEGUNDO PARÁMETRO: ERROR NO ORIGINADO EN DIFERENCIAS LEGÍTIMAS DE INTERPRETACIÓN*”. El Tribunal determinó que no existían criterios jurisprudenciales o doctrinarios

que justificaran interpretar que el allanamiento únicamente pudiera ordenarse respecto del domicilio particular del alimentante o que estuviera prohibido en los casos de apremio parcial.

6.2.21 Que, por el contrario, el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos expresamente establece que el allanamiento deberá ordenarse respecto del lugar en el que se encuentre el deudor, tanto cuando se disponga el apremio personal parcial como el total.

6.2.22 Que, el “*TERCER PARÁMETRO: DAÑO EFECTIVO Y GRAVE*”. El Tribunal determinó que este elemento también se encuentra configurado, puesto que la negativa del allanamiento hizo inejecutable la medida de apremio parcial e impidió ejercer efectivamente la presión destinada al cumplimiento de las pensiones alimenticias adeudadas.

6.2.23 Que, el Tribunal señaló que la afectación recayó sobre una menor de edad perteneciente a un grupo de atención prioritaria conforme el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, al impedirle acceder oportunamente a su derecho de alimentos y a la garantía básica de subsistencia.

6.2.24 Que, el daño identificado no se limitó a la titular del derecho de alimentos, sino que alcanzó también a la administración de justicia, puesto que la falta de ejecución de la medida impidió materializar una decisión jurisdiccional y cumplir con la finalidad de hacer ejecutar lo juzgado.

6.2.25 Que, el Tribunal concluyó que la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes desatendió las disposiciones claras del artículo 137 del COGEP y que la incorrecta aplicación e interpretación de dicha norma provocó que la falta de ejecución de la orden de apremio se origine en su propia decisión de negar el allanamiento.

6.2.26 Que, la “*DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA — DECISIÓN*”. El Tribunal Único de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua calificó como error inexcusable la decisión de la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, dentro de la causa Nro. 18202-2013-14777, mediante la cual negó ordenar el allanamiento pertinente conjuntamente con la orden de apremio personal parcial.

6.2.27 Que, la declaratoria jurisdiccional previa Nro. 18100-2025-00011G determinó la existencia de error inexcusable respecto de la actuación de la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, mientras que no se estructuró la manifiesta negligencia respecto de la hoy sumariada y de los demás jueces denunciados.

6.2.28 Que, la “*COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA*”. Conforme al artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde al órgano jurisdiccional declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable y comunicarlo al Consejo de la Judicatura para la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

6.2.29 Que, el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa, y que el Consejo de la Judicatura no podrá tramitar directamente la denuncia sin dicha declaración.

6.2.30 Que, el mismo artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, aun cuando exista una declaración previa por parte del órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura

deberá analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

6.2.31 Que, de conformidad con los artículos 178 de la Constitución de la República del Ecuador, 123 y 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Consejo de la Judicatura le corresponde ejercer funciones de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, sin interferir en las decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

6.2.32 Que, “*SOBRE EL GRADO DE PARTICIPACIÓN*”. La magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes se desempeña como Jueza de Primer Nivel desde el año 2015 y, desde el año 2023, ejerce funciones en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

6.2.33 Que, la servidora judicial asumió el encargo del despacho de la Jueza Enma Patricia Córdor Bombón en dos períodos: desde el 17 de febrero de 2025 al 17 de marzo de 2025 y desde el 30 de junio de 2025 al 15 de julio de 2025, circunstancias dentro de las cuales conoció directamente la causa jurisdiccional Nro. 18202-2013-14777.

6.2.34 Que, en ejercicio de dicho encargo, la sumariada emitió las providencias de 19 y 27 de febrero de 2025 y de 10 de julio de 2025, actuaciones directamente relacionadas con los hechos que fueron posteriormente examinados dentro de la declaratoria jurisdiccional previa.

6.2.35 Que, la trayectoria de la servidora judicial evidencia que contaba con experiencia e idoneidad suficientes para el ejercicio del cargo y que la materia sometida a su conocimiento se encontraba dentro del ámbito ordinario de las funciones que desempeñaba como Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

6.2.36 Que, conforme al análisis efectuado, la actuación de la sumariada debía observar los deberes previstos en los artículos 100, numerales 1 y 2; 129, numerales 2 y 3; y, 130, numerales 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, particularmente aquellos vinculados con la debida diligencia, la aplicación correcta de las normas jurídicas y la tutela efectiva de los derechos de las partes procesales.

6.2.37 Que, “*SOBRE EL DAÑO OCASIONADO*”. La declaratoria jurisdiccional previa determinó que la negativa de ordenar el allanamiento conjuntamente con el apremio personal parcial constituyó una traba irrazonable para la ejecución del pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

6.2.38 Que, la imposibilidad de ejecutar efectivamente la medida de apremio afectó directamente a la menor beneficiaria del derecho de alimentos, al impedir que se ejerciera la medida de presión legalmente prevista para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6.2.39 Que, asimismo, el Tribunal determinó un daño a la administración de justicia, puesto que la falta de ejecución de la medida impidió que la decisión jurisdiccional produzca los efectos para los cuales fue dictada y obstaculizó el cumplimiento de la finalidad de hacer ejecutar lo juzgado.

6.2.40 Que, en consecuencia, dentro de la solicitud de declaración jurisdiccional previa Nro. 18100-2025-00011G, los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua determinaron que la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes incurrió en error inexcusable por sus actuaciones dentro de la causa jurisdiccional Nro. 18202-2013-14777.

6.2.41 Que, la infracción disciplinaria atribuida se encuentra prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 109.2, 109.3 y 131, numeral 3 ibídem, correspondiendo al órgano administrativo disciplinario determinar, dentro del ámbito de sus competencias, la responsabilidad administrativa y la sanción aplicable.

6.2.42 Que, la “*SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN*”. Para determinar la sanción correspondiente, debe observarse el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como las circunstancias constitutivas de la infracción previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2.43 Que, el error inexcusable declarado se relaciona con la falta de disposición del allanamiento conjuntamente con el apremio personal parcial, la posterior negativa de dicha medida sin fundamento legal válido y las consecuencias derivadas de la falta de ejecución del apremio, circunstancias que ocasionaron afectación al derecho de alimentos de una menor de edad y a la administración de justicia.

6.2.44 Que, considerando la naturaleza gravísima de la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el daño determinado dentro de la declaratoria jurisdiccional previa y los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, corresponde observar la sanción prevista para esta clase de infracciones conforme al Código Orgánico de la Función Judicial.

6.3 Argumentos de la servidora judicial sumariada, magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, (fs. 626 a 264)

6.3.1 Que, el 21 de mayo de 2009 se aceptó a trámite la demanda de alimentos presentada por la señora María Fernanda Ramírez Lozada en contra de Christian Roberto Millacán Caicedo, correspondiente al proceso judicial Nro. 18202-2013-14777, inicialmente conocido por la doctora Ximena Herdoiza. Posteriormente, debido a su jubilación, el despacho fue asignado a la abogada Enma Patricia Córdor Bombón, quien avocó conocimiento mediante providencia de 15 de enero de 2024.

6.3.2 Que, a partir de junio de 2024, debido a las licencias concedidas a la Jueza titular Enma Patricia Córdor Bombón, el despacho fue asumido temporalmente por distintos juzgadores, conforme al siguiente detalle:

Juez subrogante	Desde	Hasta
LEÓN TORRES MARÍA ALEXANDRA	18/09/2024	17/10/2024
QUINALOA OJEDA MARTHA JENNY	18/10/2024	16/11/2024
MASABANDA CAISAGUANO JULIO CÉSAR OSWALDO	18/11/2024	17/12/2024
BRAVO VALAREZO AMADO PATRICIO	18/12/2024	16/01/2025
ORTEGA CAMPOS EDWIN JAVIER	17/01/2025	16/02/2025
ACOSTA GAVILANES VIVIANA JACKELINE	17/02/2025	17/03/2025
FRÍAS RAZA SERGIO EDMUNDO	18/03/2025	18/04/2025
ARCOS MORALES JORGE ENRIQUE	21/04/2025	21/05/2025
BRAVO VALAREZO AMADO PATRICIO	22/05/2025	17/12/2025

ACOSTA GAVILANES VIVIANA JACKELINE	30/06/2025	15/07/2025
---------------------------------------	------------	------------

6.3.3 Que, mediante escrito de 09 de octubre de 2024, la parte actora solicitó el apremio personal del alimentante, petición reiterada el 30 de diciembre de 2024, en la cual también requirió el allanamiento de un inmueble ubicado en las calles Saraguro y Pacha, junto a la discoteca “*El Imperio*”. Señala que, al asumir el primer encargo del despacho el 17 de febrero de 2025, atendió dicha solicitud mediante providencia de 19 de febrero de 2025, es decir, dos días después de asumir funciones, disponiendo el apremio personal parcial del demandado.

6.3.4 Que, el 20 de febrero de 2025, la parte actora solicitó que se dispusiera el allanamiento del inmueble señalado, petición que fue puesta en conocimiento del obligado mediante providencia de 24 de febrero de 2025, concediéndole el término de 48 horas para pronunciarse.

6.3.5 Que, el 25 de febrero de 2025 compareció el señor Roberto Christian Millacán Roco, padre del alimentante, quien manifestó que el inmueble señalado correspondía a su domicilio y lugar de trabajo, y no al del demandado, adjuntando un contrato de arrendamiento. Añadió que su hijo ya no residía en Ambato y que desconocía su domicilio actual. La compareciente sostiene que estas circunstancias justificaban no disponer el allanamiento solicitado, al encontrarse controvertida la vinculación del inmueble con el obligado principal.

6.3.6 Que, el 28 de febrero de 2025 se emitió la orden de detención por apremio personal parcial, retirada ese mismo día por un delegado de la parte interesada. Durante el tiempo restante de su primer encargo, que concluyó el 17 de marzo de 2025, señala que no recibió nuevos requerimientos dentro del proceso.

6.3.7 Que, posteriormente, la causa fue conocida por otros juzgadores, quienes tramitaron nuevas solicitudes de apremio personal total y requerimientos relacionados con la notificación al alimentante. La compareciente manifiesta que, durante dichas actuaciones, se sostuvo que no correspondía conceder el apremio total mientras no se hubiese ejecutado previamente la medida de apremio parcial.

6.3.8 Que, durante su segundo período de encargo, comprendido entre el 30 de junio y el 15 de julio de 2025, mediante auto de 10 de julio de 2025, dispuso convocar a audiencia de apremio para el 20 de enero de 2026, considerando que la boleta de apremio parcial no había sido ejecutada y que, por tanto, no se configuraba la reincidencia invocada para conceder el apremio total. Fundamentó dicha actuación en la Sentencia Nro. 012-17-SIN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.

6.3.9 Que, respecto del señalamiento de la audiencia para seis meses después, argumenta que la fecha obedeció a la disponibilidad de la agenda del despacho encargado, cuyo manejo no dependía exclusivamente de su voluntad. Por consiguiente, considera que dicha demora no puede atribuirsele como una actuación deliberada o arbitraria.

6.3.10 Que, mediante auto de 25 de julio de 2025, el Juez Amado Patricio Bravo Valarezo dejó sin efecto la fecha inicialmente señalada y adelantó la audiencia para el 27 de agosto de 2025, sin cuestionar la necesidad de realizarla. Posteriormente, mediante providencia de 26 de agosto de 2025, la Jueza titular, Enma Patricia Córdor Bombón, mantuvo dicho criterio. En la audiencia de 27 de agosto de 2025, las partes solicitaron su suspensión para procurar una conciliación; reinstalada el 12 de septiembre de 2025, se dispuso el apremio personal total y el allanamiento, decisión formalizada mediante auto de 17 de septiembre de 2025.

6.3.11 Que, el 18 de diciembre de 2025, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los doctores Lucila Cristina Yanes Sevilla, José Gabriel Barragán García y Nelson Patricio García Campos, emitió la declaratoria jurisdiccional previa, mediante la cual calificó como error inexcusable la decisión de la compareciente de negar el allanamiento solicitado conjuntamente con el apremio personal parcial, dentro de la causa Nro. 18202-2013-14777.

6.3.12 Que, el procedimiento disciplinario, por su naturaleza sancionadora y ante la posibilidad de una destitución, exige que la conducta imputada sea determinada de manera clara, precisa e individualizada, identificando los hechos atribuidos, la infracción aplicable y la correspondiente subsunción jurídica. Esta exigencia deriva de los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.3.13 Que, sostiene que el auto de inicio del presente sumario disciplinario incumple dichas garantías, al formular una imputación que considera ambigua respecto de las actuaciones jurisdiccionales cuestionadas. Señala que, esta deficiencia adquiere relevancia cuando se investiga a una Jueza por decisiones adoptadas en ejercicio de sus funciones, pues el control disciplinario debe respetar la independencia judicial y las garantías constitucionales del derecho de defensa.

6.3.14 Que, corresponde diferenciar la declaratoria jurisdiccional previa del auto de inicio del sumario disciplinario, por tratarse de actuaciones de distinta naturaleza y finalidad. Conforme al artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento contempla dos etapas sucesivas: la primera, de carácter jurisdiccional, destinada a declarar previamente la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y la segunda, de naturaleza administrativa, correspondiente al sumario disciplinario sustanciado por el Consejo de la Judicatura con observancia del debido proceso.

6.3.15 Que, la declaratoria jurisdiccional previa constituye un presupuesto de procedibilidad para el ejercicio de la potestad disciplinaria, pero no sustituye la imputación administrativa. Por consiguiente, corresponde a la Autoridad disciplinaria delimitar expresamente los hechos investigados y su adecuación jurídica, sin trasladar a la servidora judicial la obligación de reconstruir los cargos mediante la lectura conjunta de diferentes actuaciones jurisdiccionales y administrativas.

6.3.16 Que, la Jueza sumariada manifiesta que su derecho de defensa dentro del presente sumario se ejerce respecto del auto de inicio, por constituir el acto que delimita la acusación administrativa. En ese sentido, sostiene que no corresponde ampliar o modificar los hechos imputados mediante referencias generales a la declaratoria jurisdiccional previa, pues ello afectaría el principio de congruencia y la certeza que debe caracterizar al procedimiento sancionador.

6.3.17 Que, cuestiona que el auto de inicio no determine suficientemente si la conducta imputada consiste exclusivamente en la negativa del allanamiento, en el señalamiento de la audiencia para una fecha posterior, en la concurrencia de ambas actuaciones o en las consecuencias atribuidas a estas respecto del cumplimiento de las obligaciones alimenticias. Considera que cada supuesto requiere un análisis jurídico y probatorio diferente, por lo que su falta de individualización limitaría el ejercicio efectivo de contradicción.

6.3.18 Que, el error inexcusable exige identificar una equivocación judicial grave, jurídicamente injustificable y generadora de daño significativo. A criterio de la compareciente, la Autoridad administrativa debía precisar cómo los hechos atribuidos se adecuaban a esos presupuestos, sin limitarse a invocar el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial o formular afirmaciones generales sobre las consecuencias de sus actuaciones.

6.3.19 Que, sostiene que el auto de inicio presenta insuficiencias de motivación porque no desarrolla las razones por las cuales la negativa del allanamiento constituiría una equivocación manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, ni explica por qué la interpretación realizada sobre el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos excedería el margen legítimo de apreciación judicial. Asimismo, cuestiona la ausencia de una justificación individualizada del daño atribuido y de su relación causal con las decisiones investigadas.

6.3.20 Que, para sustentar dichas observaciones, presenta el siguiente cuadro comparativo entre la declaratoria jurisdiccional previa y el auto de inicio del procedimiento disciplinario:

Declaratoria jurisdiccional previa	Auto de inicio del procedimiento disciplinario
Analiza expresamente los tres parámetros del error inexcusable establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador (error judicial, gravedad y daño grave).	No desarrolla ninguno de los parámetros del error inexcusable; únicamente concluye que existiría una presunta infracción disciplinaria.
Expone por qué considera que el artículo 137 del COGEP tendría un contenido “ <i>absolutamente claro</i> ” y que no existiría una interpretación jurídica razonable.	Omite completamente el razonamiento sobre la supuesta claridad normativa y la inexistencia de interpretaciones posibles.
Fundamenta que el allanamiento debía ordenarse conjuntamente con el apremio personal parcial y sostiene que su negativa constituye un error sin justificación.	Se limita a indicar que la Jueza “ <i>habría obstaculizado la ejecución del apremio</i> ” al no ordenar el allanamiento, sin explicar las razones jurídicas de dicha afirmación.
Desarrolla por qué considera que no existe una diferencia interpretativa protegida por la independencia judicial.	No menciona el análisis relativo a la independencia judicial ni explica por qué la actuación imputada excedería el ámbito de una interpretación jurisdiccional legítima.
Analiza el daño efectivo y grave causado al alimentario y a la administración de justicia como elemento estructural del error inexcusable.	Únicamente afirma que se habría generado un perjuicio al derecho de alimentos, sin explicar el nexo causal ni justificar jurídicamente la gravedad del daño.
Concluye que concurren los tres presupuestos constitucionales para declarar el error inexcusable.	Formula una imputación genérica basada en varios hechos y acusa no sólo de error inexcusable, sino también manifiesta negligencia y dolo.

6.3.21 Que, manifiesta que la Autoridad administrativa puede seleccionar los hechos relevantes que serán materia de investigación, conforme al artículo 28, literal b) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial. Sin embargo, dicha facultad exige identificar una relación clara y precisa de los hechos imputados, de manera que el objeto del sumario quede delimitado desde su inicio y no pueda ser ampliado mediante circunstancias ajenas a la acusación.

6.3.22 Que, en consecuencia, considera que las deficiencias señaladas comprometen los principios de legalidad, tipicidad, motivación y seguridad jurídica, así como el derecho de defensa reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por ello, sostiene que la Autoridad disciplinaria no puede limitarse a reproducir parcialmente la declaratoria jurisdiccional previa, sino que debe fundamentar de manera autónoma y suficiente la imputación administrativa.

6.3.23 Que, el error inexcusable constituye una infracción disciplinaria de carácter excepcional, cuya configuración exige una equivocación jurisdiccional grave e injustificable, que exceda manifiestamente los márgenes razonables de interpretación del derecho y ocasione un daño efectivo y significativo. Su finalidad no consiste en sancionar discrepancias jurídicas ni sustituir el criterio de los juzgadores, sino en determinar la existencia de actuaciones que reúnan los presupuestos estrictos previstos en el ordenamiento jurídico.

6.3.24 Que, conforme a la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, la declaratoria de error inexcusable requiere demostrar de manera exhaustiva que la decisión cuestionada constituye un error judicial inaceptable y no una interpretación jurídicamente posible. En tal virtud, la

sola discrepancia entre el criterio de un Juez de primera instancia y el de un tribunal superior no determina la responsabilidad disciplinaria.

6.3.25 Que, la compareciente sostiene que el Tribunal centró su análisis en considerar que el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos debía aplicarse en un determinado sentido, sin demostrar suficientemente que la interpretación adoptada por ella resultara arbitraria o jurídicamente insostenible. A su criterio, esta distinción es fundamental, pues una interpretación eventualmente equivocada no necesariamente configura error inexcusable.

6.3.26 Que, respecto de la negativa del allanamiento, manifiesta que su decisión respondió a las circunstancias procesales existentes al momento de resolver, particularmente a la comparecencia del padre del alimentante, quien cuestionó que el inmueble señalado perteneciera al domicilio del obligado, adjuntando documentación que respaldaba su afirmación. Sostiene que tales elementos exigían una valoración judicial sobre la procedencia de la medida, considerando su incidencia en el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

6.3.27 Que, argumenta que el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos no podía interpretarse aisladamente, sino de manera sistemática con las demás disposiciones procesales y los derechos constitucionales involucrados. En este sentido, considera que su decisión constituyó una interpretación jurídica sobre la procedencia del allanamiento, y no una actuación arbitraria o carente de fundamento.

6.3.28 Que, cuestiona que el Tribunal haya considerado suficiente afirmar que el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos es una norma de contenido absolutamente claro para descartar cualquier interpretación diferente. Señala que, la claridad normativa alegada no exime de demostrar por qué el criterio adoptado por la Jueza se encontraba fuera de las interpretaciones jurídicamente admisibles, conforme al estándar establecido en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20.

6.3.29 Que, respecto del numeral 36 de la declaratoria jurisdiccional previa, observa que el Tribunal descartó la existencia de una diferencia interpretativa legítima porque no identificó sentencias o doctrina que respaldaran una interpretación distinta. A criterio de la Jueza sumariada, la ausencia de dichos antecedentes no demuestra, por sí sola, que su interpretación fuera irracional o jurídicamente indefendible, por lo que considera insuficiente la fundamentación empleada para acreditar este presupuesto del error inexcusable.

6.3.30 Que, como elemento adicional de su defensa, destaca que los juzgadores que posteriormente conocieron la causa mantuvieron la necesidad de realizar una audiencia de apremio. En particular, señala que el Juez Amado Patricio Bravo Valarezo adelantó la fecha de la diligencia, sin dejarla sin efecto por improcedente, mientras que la Jueza titular ratificó posteriormente su realización. A su criterio, estas actuaciones evidencian la existencia de criterios procesales coincidentes con determinadas decisiones adoptadas durante sus encargos.

6.3.31 Que, en relación con el daño efectivo y grave, sostiene que la declaratoria jurisdiccional previa no habría demostrado suficientemente que la falta de ejecución del apremio personal parcial fuera consecuencia directa y exclusiva de su negativa de allanamiento. Argumenta que la ejecución de las medidas judiciales depende de diversos factores, entre ellos la localización del obligado, la actuación de las partes y la intervención de los organismos encargados de ejecutar las órdenes jurisdiccionales.

6.3.32 Que, añade que la ejecución del allanamiento debía valorarse conforme a la naturaleza del apremio personal parcial, cuya aplicación contempla periodos específicos de privación de libertad.

Desde su perspectiva, disponer el ingreso reiterado de la fuerza pública a un inmueble cuya vinculación con el alimentante se encontraba controvertida planteaba dificultades jurídicas y materiales que debían ser consideradas antes de autorizar la medida solicitada.

6.3.33 Que, la compareciente no desconoce la importancia del derecho de alimentos ni la protección reforzada que corresponde a niñas, niños y adolescentes; sin embargo, sostiene que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias por parte del demandado no puede atribuirse automáticamente a su actuación jurisdiccional. En tal sentido, considera necesario acreditar un nexo causal concreto entre la decisión cuestionada y el daño alegado, sin presumir que una resolución distinta habría garantizado el cumplimiento inmediato de las pensiones adeudadas.

6.3.34 Que, por lo expuesto, sostiene que no se encuentran suficientemente acreditados los presupuestos de gravedad, inexistencia de una interpretación jurídica legítima y daño efectivo y grave directamente atribuible a su conducta. En consecuencia, considera que la actuación investigada corresponde a una controversia de interpretación y aplicación normativa que debe examinarse con observancia de la independencia judicial y de los límites constitucionales de la potestad disciplinaria.

6.3.35 Que, las actuaciones cuestionadas se desarrollaron durante dos períodos de encargo temporal del despacho de la abogada Enma Patricia Cándor Bombón, mientras la compareciente continuaba ejerciendo sus funciones en su despacho titular. Señala que, esta distribución de responsabilidades generó una considerable carga procesal, circunstancia que considera relevante para valorar su actuación y el contexto en el que se produjeron los hechos imputados.

6.3.36 Que, manifiesta que los encargos efectuados habrían inobservado las resoluciones Nros. 090-2020 y 146-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura, circunstancia que, a su criterio, evidencia deficiencias en la organización administrativa de los despachos judiciales y debe ser considerada al momento de examinar las condiciones en que ejerció sus funciones.

6.3.37 Que, durante su primer período de encargo, comprendido entre el 17 de febrero y el 17 de marzo de 2025, registró 115 actuaciones procesales en el despacho encargado y 300 en su despacho titular, alcanzando un total de 415 actuaciones. Asimismo, en su segundo período, del 30 de junio al 15 de julio de 2025, efectuó 18 actuaciones en el despacho encargado y 199 en el propio, con un total de 217 actuaciones. Sostiene que estos resultados reflejan su dedicación al servicio judicial, pese a la doble carga jurisdiccional asumida.

6.3.38 Que, a fin de sustentar lo manifestado, presenta el siguiente cuadro estadístico de productividad de los jueces encargados del despacho:

Juez encargado	Tipo de encargo	Desde	Hasta	Tiempo de encargo	Actuaciones en despacho encargado	Actuaciones en despacho propio
ESCOBAR ARÉVALO SINDY PAMELA	POR MATERNIDAD	18/06/2024	17/09/2024	3 MESES	263	473
LEÓN TORRES MARÍA ALEXANDRA	LICENCIA EXTENDIDA SIN GOCE DE REMUNERACIÓN	18/09/2024	17/10/2024	1 MES	79	136
QUINALOA OJEDA MARTHA JENNY		18/10/2024	16/11/2024	1 MES	6	32
MASABANDA CAISAGUANO JULIO CÉSAR		18/11/2024	17/12/2024	1 MES	36	114
OSWALDO BRAVO VALAREZO AMADO PATRICIO		18/12/2024	16/01/2025	1 MES	26	64

ORTEGA CAMPOS EDWIN JAVIER		17/01/2025	16/02/2025	1 MES	48	96
ACOSTA GAVILANES VIVIANA JACKELINE		17/02/2025	17/03/2025	1 MES	115	300
FRÍAS RAZA SERGIO EDMUNDO		18/03/2025	18/04/2025	1 MES	24	88
ARCOS MORALES JORGE ENRIQUE		21/04/2025	21/05/2025	1 MES	33	51
BRAVO VALAREZO AMADO PATRICIO		22/05/2025	22/08/2025	3 MESES	52	229
ACOSTA GAVILANES VIVIANA JACKELINE		30/06/2025	15/07/2025	15 DÍAS	18	199
Juez encargado	Tipo de encargo	Desde	Hasta	Tiempo de encargo	Actuaciones en despacho encargado	Actuaciones en despacho propio
ESCOBAR ARÉVALO SINDY PAMELA	POR MATERNIDAD	18/06/2024	17/09/2024	3 MESES	263	473
LEÓN TORRES MARÍA ALEXANDRA	LICENCIA EXTENDIDA SIN GOCE DE REMUNERACIÓN	18/09/2024	17/10/2024	1 MES	79	136
QUINALOA OJEDA MARTHA JENNY		18/10/2024	16/11/2024	1 MES	6	32
MASABANDA CAISAGUANO JULIO CÉSAR		18/11/2024	17/12/2024	1 MES	36	114
OSWALDO BRAVO VALAREZO AMADO PATRICIO		18/12/2024	16/01/2025	1 MES	26	64
ORTEGA CAMPOS EDWIN JAVIER		17/01/2025	16/02/2025	1 MES	48	96
ACOSTA GAVILANES VIVIANA JACKELINE		17/02/2025	17/03/2025	1 MES	115	300
FRÍAS RAZA SERGIO EDMUNDO		18/03/2025	18/04/2025	1 MES	24	88
ARCOS MORALES JORGE ENRIQUE		21/04/2025	21/05/2025	1 MES	33	51
BRAVO VALAREZO AMADO PATRICIO		22/05/2025	22/08/2025	3 MESES	52	229
ACOSTA GAVILANES VIVIANA JACKELINE		30/06/2025	15/07/2025	15 DÍAS	18	199

6.3.39 Que, la compareciente sostiene que el volumen de actuaciones procesales registrado durante ambos períodos de encargo constituye un elemento objetivo para valorar su desempeño funcional, al evidenciar el cumplimiento simultáneo de responsabilidades en dos despachos judiciales. A su criterio, estos antecedentes deben ser considerados al examinar las circunstancias del caso, sin que pueda presumirse una conducta de desatención o indiferencia frente a sus obligaciones.

6.3.40 Que, manifiesta que durante su trayectoria en la Función Judicial no ha sido objeto de sanciones disciplinarias, circunstancia que invoca como antecedente favorable de su desempeño profesional. Asimismo, destaca su experiencia, productividad y compromiso como elementos que deben valorarse integralmente al momento de determinar una eventual responsabilidad disciplinaria.

6.3.41 Que, considera que las actuaciones atribuidas no configuran la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto, desde su perspectiva, corresponden a decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad jurisdiccional y sustentadas en una interpretación jurídicamente defendible. Además, sostiene que no se ha acreditado la existencia de un daño efectivo y grave directamente atribuible a su conducta, considerando que en la tramitación de la causa intervinieron distintos juzgadores.

6.3.42 Que, solicita que se ratifique su estado de inocencia, al considerar que su conducta no se adecua a los presupuestos de la infracción disciplinaria imputada. Subsidiariamente, para el caso de que la

Autoridad determine la existencia de responsabilidad, solicita que se observen los principios de proporcionalidad, razonabilidad e individualización de la responsabilidad, valorando su trayectoria funcional, la ausencia de antecedentes disciplinarios, la carga procesal asumida, las circunstancias y los elementos de descargo presentados

7. HECHOS PROBADOS

7.1 Actuaciones de la causa seguida por alimentos Nro. **18202-2013-14777**.

7.1.1 De fojas 357 a 358, constan copias certificadas del escrito de fecha 09 de octubre de 2024, a las 15h45, presentado por la abogada María Fernanda Ramírez Lozada, en el cual solicita se ordene el apremio personal del señor Christian Roberto Millacán Caicedo por incumplir el acuerdo de pago, así como también solicita se ordene el allanamiento del inmueble ubicado en las calles Saraguro S/N y Paccha junto a la discoteca El Imperio, taller de tapicería portón de color crema ubicado en esta ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

7.1.2 A foja 359, consta el decreto de 15 de octubre de 2024, a las 16h30, suscrito por la abogada Enma Patricia Cándor Bombón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, en el cual dispuso que se complete la solicitud, indicando el nombre del sujeto procesal que presentó el referido escrito.

7.1.3 De fojas 360 a 361, consta el escrito presentado por la abogada María Fernanda Ramírez Lozada el 21 de octubre de 2024, a las 14h10, en el cual solicita que se deje sin efecto el acuerdo de pago en razón de que el obligado ha incumplido con el pago de las pensiones alimenticias; así también, insiste en la solicitud de apremio personal.

7.1.4 A foja 362, consta el decreto de 28 de octubre de 2024, a las 16h20, emitido por la abogada Martha Quinaloa Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, (e), en el que, dispuso que se remita el proceso pase a Pagaduría, a fin de que informe por escrito si el alimentante adeudaba o no pensiones alimenticias.

7.1.5 De fojas 369 a 370, consta que el doctor Julio César Masabanda Caisaguano, Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, mediante auto de 19 de noviembre de 2024, a las 16h22, agregó el informe de Pagaduría y dispuso que la parte actora precise el lugar en el cual debía ser notificado el alimentante.

7.1.6 De fojas 383 a 384, consta el escrito presentado por la abogada María Fernanda Ramírez Lozada de 21 de noviembre de 2024, a las 08h15, mediante el cual solicitó el apremio personal por incumplimiento del compromiso de pago y pidió la revocatoria de la providencia de 19 de noviembre de 2024, a las 16h22.

7.1.7 Consta a foja 385, el decreto de 03 de diciembre de 2024, a las 14h34, suscrito por el doctor Julio César Masabanda Caisaguano, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, (e), en el cual corrió traslado a las partes procesales con la solicitud de revocatoria.

7.1.8 De fojas 394 a 396, consta el escrito de 30 de diciembre de 2024, a las 16h33 presentado por la abogada María Fernanda Ramírez Lozada, en el cual insistió en la solicitud de apremio y allanamiento.

7.1.9 A foja 397, consta el decreto de 28 de enero de 2025, a las 15h29, emitido por el doctor Edwin Javier Ortega Campos, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, (e), en el cual dispuso que el proceso pase a Pagaduría.

7.1.10 De fojas 400 a 401, consta el auto de 19 de febrero de 2025, a las 16h02, emitido por la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, (e) (sumariada), mediante el cual dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...) VISTOS: (...) 2).- En la causa, de los recaudos procesales se desprende que en cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, se ha efectuado la audiencia respectiva, diligencia al cual los sujetos procesales han llegado a un acuerdo de pago respecto a las pensiones alimenticias adeudadas; acuerdo que no ha sido cumplido por parte del alimentante señor MILLACAN CAICEDO CHRISTIAN ROBERTO conforme se desprende del informe emitido por la señora pagadora de esta Unidad Judicial, en consecuencia: a). ▢ Con fundamento en el Art. Innumerado 25 de la Ley Reformativa al Título V libro II del Código de la Niñez y Adolescencia se dispone la prohibición de salida del país de la alimentante, obligado principal señor MILLACAN CAICEDO CHRISTIAN ROBERTO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1802701639 para el efecto oficiase a la Unidad de Servicio de Apoyo Migratorio de Tungurahua; b). ▢ En aplicación de lo preceptuado en el artículo 137 del Código General del Procesos y por cuanto la alimentante ha incumplido con el acuerdo de pago de pensiones alimenticias efectuado dentro de la presente causa N° 18202-2013-14777 se ordena el APREMIO PERSONAL PARCIAL del alimentante señor MILLACAN CAICEDO CHRISTIAN ROBERTO, portador de la cédula de ciudadanía No.1802701639 para lo cual gírese la boleta respectiva. El apremio personal parcial se cumplirá de veinte y dos horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente y hasta por treinta días que se contará a partir de la aprehensión efectiva del demandado. Esta orden de apremio personal cesará si es que el alimentante se pone al día en el pago de las pensiones alimenticias o una vez transcurrido el TÉRMINO DE TREINTA DÍAS contados a partir del 19 de Febrero del 2025, fecha en que se emite la orden de apremio personal, según lo dispuesto en el Art. 139 del Código Orgánico General de Procesos, siendo estricta responsabilidad de los señores miembros de la Policía Nacional y de la parte actora, si este apremio personal se ejecuta con fecha posterior a la de su caducidad, particular que deberá constar en la boleta correspondiente. NOTIFIQUESE.- (...)”.

7.1.11 De fojas 402 a 403, consta el escrito presentado por la abogada María Fernanda Ramírez Lozada el 20 de febrero de 2025, a las 16h36, mediante el cual solicitó la ampliación del auto de 19 de febrero de 2025 y que se disponga el allanamiento del domicilio del demandado, conforme lo había solicitado en su escrito de 09 de octubre de 2024.

7.1.12 Consta a foja 404, el decreto de fecha 24 de febrero de 2025, emitido por la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, (e) (sumariada), en el cual corrió traslado a los sujetos procesales con la referida solicitud.

7.1.13 Consta a foja 412, la orden de detención por apremio personal parcial, de 28 de febrero de 2025, emitida por la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, en la que dispuso:

«(...) “MOTIVACIÓN:... b). ▢ En aplicación de lo preceptuado en el artículo 137 del Código General del Procesos y por cuanto la alimentante ha incumplido con el acuerdo de pago de pensiones alimenticias efectuado dentro de la presente causa N° 18202-2013-14777 se ordena el APREMIO PERSONAL PARCIAL del alimentante señor MILLACAN CAICEDO CHRISTIAN ROBERTO, portador de la cédula de ciudadanía No.1802701639 para lo cual gírese la boleta respectiva. El apremio personal parcial se cumplirá de veinte y dos horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente y

hasta por treinta días que se contará a partir de la aprehensión efectiva del demandado. Esta orden de apremio personal cesará si es que el alimentante se pone al día en el pago de las pensiones alimenticias o una vez transcurrido el TÉRMINO DE TREINTA DÍAS contados a partir del 19 de Febrero del 2025, fecha en que se emite la orden de apremio personal, según lo dispuesto en el Art. 139 del Código Orgánico General de Procesos, siendo estricta responsabilidad de los señores miembros de la Policía Nacional y de la parte actora, si este apremio personal se ejecuta con fecha posterior a la de su caducidad, particular que deberá constar en la boleta correspondiente. NOTIFIQUESE.-” (...).».

7.1.14 De fojas 413 a 414, consta el escrito de 07 de abril de 2025, a las 13h06, presentado por la abogada María Fernanda Ramírez Lozada, mediante el cual solicitó el apremio personal total del demandado por incumplimiento de sus obligaciones económicas correspondientes a pensiones alimenticias y, adicionalmente, requirió el allanamiento del lugar donde se encontraría viviendo el demandado.

7.1.15 A foja 415, consta el decreto de 09 de mayo de 2025, a las 15h05, emitido por el doctor Jorge Arcos Morales, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, (e), en el cual dispuso que el expediente pase a Pagaduría.

7.1.16 Consta a foja 418, el decreto de 05 de junio de 2025, a las 16h43, emitido por el doctor Amado Bravo Valarezo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato (e), mediante el cual dispuso que a fin de que se gire la boleta de apremio personal TOTAL la parte actora precise el lugar donde debía ser notificado el alimentante.

7.1.17 De fojas 425 a 426, consta el escrito de 24 de junio de 2025, a las 08:20 presentado por la abogada María Fernanda Ramírez Lozada, solicitando la revocatoria de la providencia inmediata anterior.

7.1.18 Consta de fojas 427 a 428, el decreto de 27 de junio de 2025, a las 08h10, expedido por el doctor Amado Bravo Valarezo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato (e), mediante el cual indicó que, con fecha 28 de febrero del 2025, se ha emitido orden de detención por apremio personal parcial, boleta de apremio parcial que no se ha ejecutado según consta de autos. Por lo expuesto, no se ha justificado el incumplimiento del apremio parcial para poder ordenar la boleta de apremio TOTAL, así como dispuso que el alimentante, dentro del término de cinco días, cancele las pensiones alimenticias adeudadas.

7.1.19 De fojas 431 a 432, consta el escrito de fecha 08 de julio de 2025, a las 09:52, presentado por la abogada María Fernanda Ramírez Lozada, en el cual solicita el apremio personal total con orden de allanamiento.

7.1.20 A foja 434, consta el decreto de 10 de julio de 2025, a las 14h22, emitido por la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato (e), mediante el cual convocó a audiencia de apremio para el martes 20 de enero de 2026, a las 09h00.

7.1.21 De fojas 94 a 115, consta la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 18 de diciembre de 2025, dentro del expediente Nro. 18100-2025-00011G, mediante Resolución de mayoría del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los doctores Lucila Cristina Yanes Sevilla, Jueza Ponente (voto salvado); José Gabriel Barragán García y Nelson Patricio García Campos, Jueces Provinciales. En dicha Resolución, el Tribunal calificó como error inexcusable la actuación de la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia, con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dentro de la causa Nro. 18202-2013-14777, al considerar que negó injustificadamente el allanamiento solicitado para ejecutar el apremio personal parcial, contrariando lo dispuesto en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que contempla el allanamiento del lugar donde se encuentre el deudor, sin limitarlo a su domicilio. A criterio del Tribunal, dicha decisión impidió la ejecución de la medida de apremio y, consecuentemente, obstaculizó el cumplimiento de las obligaciones alimenticias adeudadas, ocasionando un daño efectivo y grave al derecho de alimentos de una menor de edad y a la administración de justicia. Asimismo, consideró que el señalamiento de una nueva audiencia para seis meses después constituyó una dilación irrazonable. Por tales consideraciones, el Tribunal resolvió, en su parte pertinente, lo siguiente:

“(...) DECISIÓN. 49. Por lo expuesto, sin que sean necesarios otros discernimientos, este Tribunal Único de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua: (a) Califica de error inexcusable la decisión de la señora jueza Ab. Viviana Jackeline Acosta Gavilanes Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Ambato, dentro de la causa 18202-2013-14777, que deniega ordenar el allanamiento pertinente con la orden de apremio parcial (...)”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable. La conducta atribuida se relaciona con las actuaciones adoptadas dentro de la causa de alimentos Nro. 18202-2013-14777, en la cual, pese a haberse concedido una medida de apremio personal parcial, la juzgadora habría obstaculizado su ejecución al no disponer el allanamiento del lugar en el que se encontraría el demandado, diligencia que habría sido solicitada por la parte actora, negándola sin una fundamentación suficiente. Adicionalmente, ante dicha petición, la Jueza habría convocado a audiencia de apremio personal para una fecha fijada aproximadamente seis meses después, circunstancia que habría impedido la ejecución oportuna de las medidas dirigidas a obtener el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

8.3 De la revisión de las actuaciones procesales, dentro de la causa de alimentos Nro. 18202-2013-14777 se desprende que, el 09 de octubre de 2024, la parte actora solicitó el apremio personal del señor Christian Roberto Millacán Caicedo (demandado) por incumplimiento del acuerdo de pago de pensiones alimenticias, requiriendo además, el allanamiento del inmueble señalado como lugar en el que se encontraría el obligado. Posteriormente, dicha petición fue completada e insistida en varias ocasiones, disponiéndose por los diferentes Jueces encargados del despacho la incorporación de informes de Pagaduría y la precisión del lugar en el cual debía ser notificado el alimentante.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

8.4 Mediante auto de 19 de febrero de 2025, la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, (e), considerando el incumplimiento del acuerdo de pago y en virtud del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos dispuso el apremio personal parcial del alimentante; sin embargo, en dicha providencia no ordenó el allanamiento previamente solicitado por la parte actora. Ante esta circunstancia, el 20 de febrero de 2025 se solicitó la ampliación del referido auto para que se incluya expresamente dicha medida, petición que fue puesta en conocimiento de los sujetos procesales. Consecuentemente, consta el escrito de 25 de febrero de 2025, presentado por el padre del alimentante, mediante el cual manifestó que el inmueble señalado para el allanamiento correspondía a su domicilio y lugar de trabajo y no al del obligado principal, adjuntando para el efecto copia del contrato de arrendamiento. Posteriormente, el 28 de febrero de 2025, la misma juzgadora emitió la correspondiente orden de detención por apremio personal parcial, manteniéndose la medida sin disposición de allanamiento.

8.5 Con posterioridad, la parte actora continuó solicitando el apremio personal total y el allanamiento del lugar en el que se encontraría el demandado. Durante la tramitación posterior, los distintos jueces encargados dispusieron nuevas actuaciones orientadas a verificar el incumplimiento, precisar el lugar de notificación y determinar la procedencia del apremio total, advirtiéndose además que la boleta de apremio parcial emitida el 28 de febrero de 2025 no había sido ejecutada. Finalmente, mediante escrito de 08 de julio de 2025, la parte actora insistió nuevamente en el apremio personal total con orden de allanamiento y, mediante auto de 10 de julio de 2025, la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, nuevamente en calidad de Jueza, (e), convocó a audiencia de apremio para el 20 de enero de 2026.

8.6 Ahora bien, el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos² regula las medidas de apremio en materia de alimentos y establece que el allanamiento debe ordenarse en la misma resolución que disponga el apremio personal parcial o total, respecto del lugar en el que se encuentre el deudor. Esta previsión comprende expresamente las dos modalidades de apremio y no limita la medida al inmueble que sea domicilio o propiedad del alimentante. En consecuencia, el carácter parcial del apremio y la titularidad ajena del lugar no constituyen razones suficientes para excluir el allanamiento. Así también, la acreditación de que un tercero arrienda o utiliza el inmueble demuestra necesariamente que el deudor no se encuentre allí. La juzgadora debía valorar la información sobre su localización y resolver de manera individualizada. Esta obligación se ejerce con respeto a la

² Código Orgánico General de Procesos, “Artículo 137.- *Apremio personal en materia de alimentos.*” (Sustituido por la Sen. 012-17- SIN-CC, de la Corte Constitucional, R.O. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n.R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales”.

inviolabilidad del domicilio, protegida por el artículo 66, numeral 22 de la Constitución de la República del Ecuador³, y a los derechos de terceros; no autoriza allanamientos indiscriminados, pero tampoco permite reemplazar el supuesto legal del lugar donde se encuentre el deudor por una exigencia exclusiva de domicilio propio.

8.7 El yerro de la servidora judicial sumariada radica en que la decisión mantuvo una orden de apremio sin el mecanismo de ejecución solicitado y previsto por la norma aplicable. Los Jueces integrantes de la Corte Provincial dentro de la declaratoria jurisdiccional previa establecieron que esta negativa obstaculizó la ejecución y afectó el acceso oportuno de la niña beneficiaria al derecho de alimentos. El error no consiste en responsabilizar a la Jueza por el incumplimiento originario del alimentante, sino por la barrera judicial añadida al procedimiento destinado a exigir el cumplimiento de su obligación.

8.8 Los artículos 35⁴, 44⁵ y 45⁶ de la Constitución de la República del Ecuador reconocen la atención prioritaria y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes. El artículo 75⁷ garantiza la tutela judicial efectiva, cuya satisfacción comprende la ejecución de lo decidido; el artículo 169⁸ exige que el proceso sirva a la realización de la justicia. En concordancia, los artículos 11⁹ y 12¹⁰ del Código de la Niñez y Adolescencia regulan el interés superior y la prioridad absoluta. Estas disposiciones exigen decisiones eficaces y oportunas en materia de alimentos, preservando simultáneamente las garantías procesales del obligado. El interés superior no elimina el derecho a la defensa, pero exige que las restricciones o trámites impuestos tengan sustento legal y no impidan injustificadamente la ejecución.

8.9 Mediante Resolución de mayoría de 18 de diciembre de 2025, emitida dentro del expediente Nro. 18100-2025-00011G, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los doctores Lucila Cristina Yanes Sevilla, Jueza Ponente (voto salvado); José Gabriel Barragán García y Nelson Patricio García Campos, Jueces Provinciales, declaró la existencia de error inexcusable en la actuación jurisdiccional de la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dentro de la causa de alimentos Nro. 18202-2013-14777. El Tribunal fundamentó su decisión en que la juzgadora negó injustificadamente el allanamiento solicitado para ejecutar el apremio personal parcial, pese a que el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos establece que dicha medida debe ordenarse en el lugar donde se encuentre el deudor, sin limitarla a su domicilio. Esta actuación, a criterio del órgano jurisdiccional, constituyó un error judicial grave e injustificable, al impedir la ejecución efectiva del apremio y obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias adeudadas, ocasionando un daño efectivo y grave al derecho de alimentos de una menor de edad y a la administración de justicia. Asimismo, determinó que la convocatoria a una nueva audiencia para seis meses después constituyó una dilación irrazonable, atribuible a la falta de ejecución de la medida inicialmente ordenada. En consecuencia, concluyó que concurrían los presupuestos jurídicos para

³Constitución de la República del Ecuador Artículo 66, numeral 22.- “El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley (...)”.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, “Artículo 35.- Atención prioritaria: reconoce a las niñas, niños y adolescentes como personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, quienes deben recibir atención especializada en los ámbitos público y privados”.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, “Artículo 44.- Interés superior del niño: establece la obligación del Estado, la sociedad y la familia de promover prioritariamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando la prevalencia de sus derechos”.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, “Artículo 45.- Derechos específicos de niñas, niños y adolescentes: reconoce sus derechos fundamentales, incluidos la vida, integridad física y psíquica, salud integral, nutrición y desarrollo”.

⁷ Constitución de la República del Ecuador, “Artículo 75.- Tutela judicial efectiva: garantiza el acceso gratuito a la justicia y la protección efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, sin indefensión. Además, establece consecuencias legales por el incumplimiento de las resoluciones judiciales”.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, “Artículo 169.- Sistema procesal: determina que el proceso constituye un medio para la realización de la justicia y se rige por principios como eficacia, celeridad, inmediación y economía procesal”.

⁹ Código de la Niñez y Adolescencia, “Artículo 11.- Interés superior del niño: exige a las autoridades judiciales y administrativas adecuar sus decisiones y actuaciones para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.

¹⁰ Código de la Niñez y Adolescencia, “Artículo 12.- Prioridad absoluta: dispone la atención preferente de niñas, niños y adolescentes en políticas públicas, recursos y servicios, estableciendo la prevalencia de sus derechos en caso de conflicto”.

calificar la conducta de la juzgadora como error inexcusable, conforme a lo previsto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.10 Por lo expuesto, ha quedado demostrado que la servidora sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: «(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias” (...)»¹¹.

8.11 En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

8.12 El error inexcusable previsto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial debe diferenciarse de la manifiesta negligencia. La primera figura exige una equivocación judicial grave y dañina que exceda las posibilidades razonables de interpretación; la segunda se refiere al incumplimiento del deber por una desatención de especial intensidad. La declaratoria jurisdiccional previa aportada examinó ambas figuras y descartó la manifiesta negligencia en los términos allí expuestos. En consecuencia, esta Resolución se circunscribe al error inexcusable declarado respecto de la negativa del allanamiento.

8.13 En definitiva, se ha comprobado la existencia de error inexcusable como infracción disciplinaria, prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

9.1 Dentro del expediente Nro. 18100-2025-00011G consta la declaratoria jurisdiccional previa de 18 de diciembre de 2025, a las 11h17, en la que los Jueces integrantes de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en la parte pertinente, respecto a la servidora judicial sumariada, resolvieron:

«(...) 35. En cuanto al primer parámetro —error sin motivo de disculpa—, tal particularidad claramente se configura, desde que la señora jueza injustificadamente niega el allanamiento. Es relevante a juicio del Tribunal, para que pueda concluirse que el error cometido por la Juzgadora denunciada no pueda ser disculpado, tres particularidades: primero, que el contenido del artículo 137 del COGEP, es absolutamente claro en cuanto, el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor debe ordenarse en la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total. Es decir, se obstaculiza la ejecución del apremio personal parcial concedido, al no ordenar el allanamiento pertinente que fue debidamente solicitado y merced a ello convoca para audiencia de apremio personal para dentro de seis meses después de la petición. // 36. Sobre el segundo parámetro —error no originado en diferencias interpretativas— también se estructura en la especie. No existen sentencias o doctrinas destacadas que indiquen de alguna manera que, no se pueda ordenar un allanamiento a un lugar que no sea su domicilio particular o de su propiedad y menos aún que se prohíba ordenarse esta medida en casos de apremio parcial; al contrario la norma en el art 137 inciso

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

cuarto expresamente dice: “...En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial...”. No hay doctrina, sea jurisprudencial o académica, que definan varias interpretaciones respecto al punto en discernimiento. Por tanto, lo que alude la Juzgadora de primer nivel en su informe, es inaceptable. // 37. Y, respecto al tercer parámetro —daño efectivo y grave—, el Tribunal considera que también se cumple en la especie, pues se ha puesto una traba irrazonable desde todo punto de vista para concretar la ejecución del pago de pensiones alimenticias, al hacer inejecutable la medida de apremio parcial, pues con ello no se ha podido obligar el pago de las pensiones atrasadas, afectando con ello a un menor de edad, persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria según lo previsto en el art. 35 de la Constitución de la República, denegándose con ello el acceso a los alimentos y con ello a la garantía básica de subsistencia. La imposibilidad de un niño de acceder oportuna y adecuadamente al derecho de alimentos, colocando trabas irrazonables o dificultades que no están reconocidas en las normas jurídicas procesales, determinan sin lugar a dudas un daño real y grave. La ejecución permite que se respeten las decisiones de los juzgadores y al pedir que los sujetos procesales cumplan con lo que no exige la ley, para lograr la finalidad misma de la administración de justicia, se genera un daño, no solo al niño, alimentario directamente beneficiario, sino también a la misma Juzgadora denunciada (al no lograr que su decisión se respete) y a la función judicial (al no cumplir con la finalidad de «hacer ejecutar lo juzgado», generando, que el ejecutado eluda sus obligaciones. En suma, las boletas de apremio parcial o total, constituyen no sanciones, no penas, sino medidas de presión para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y tal inejecución de las mismas, permite hablar de un daño efectivo y grave para el alimentario NIÑO y para la administración de justicia, al no ordenar el allanamiento pertinente cuando así lo solicito expresamente la actora consignando para ello los datos respecto del lugar en que se solicitó el allanamiento, entiéndase bajo la responsabilidad de la solicitante. // 38. En resumen, la Dra. Acosta Gavilanes no solo desatendió las disposiciones claras del Art. 137 del COGEP, sino que su incorrecta aplicación e interpretación de la ley en una materia de altísima sensibilidad (alimentos) imputó la falta de ejecución de la orden de apremio a su propia decisión errónea (la negativa del allanamiento). Además el señalamiento de la audiencia a seis meses es considerado una dilación irrazonable que desnaturaliza la urgencia del derecho alimentario. // 39. En suma, los tres parámetros para calificar un error como inexcusable, se estructuran en la especie, por lo que el Tribunal debe así manifestarlo: no hay disculpa alguna para que se niegue el allanamiento bajo el análisis de que el lugar indicado para el allanamiento no sea el domicilio del deudor, Sin que ello implique una interpretación del Art. 137 del COGEP como se indicó previamente; y, hay daño efectivo y grave desde que, no ha sido posible ejecutar la decisión jurisdiccional y acceder al derecho de alimentos por medio de la ejecución del apremio personal, mediante el allanamiento, que ha estructurado la Jueza con esta decisión”. // (...) DECISION. // 49. Por lo expuesto, sin que sean necesarios otros discernimientos, este Tribunal Único de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua: // (a) Califica de error inexcusable la decisión de la señora jueza Ab. Viviana Jackeline Acosta Gavilanes Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Ambato, dentro de la causa 18202-2013-14777, que deniega ordenar el allanamiento pertinente con la orden de apremio parcial”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA ABOGADA VIVIANA JACKELINE ACOSTA GAVILÁNES, POR SUS ACTUACIONES COMO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala:

“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos

que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)”.

10.2 Dentro del presente expediente disciplinario, a foja 134, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 10876-DNTH-2015-SBS, de 31 de agosto de 2015, mediante la cual se otorgó el nombramiento a la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes como Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito.

10.3 Así también consta, a foja 132, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 147-DP18-2023-FR, de 30 de enero de 2023, mediante la cual se dispuso el traslado de la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes para desempeñar el cargo de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato.

10.4 Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada en su calidad de Jueza, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

10.5 Al respecto, el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que:

“(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)”.

10.6 Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que la servidora judicial sumariada fue idónea para ocupar el cargo de Jueza, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además cuenta con un tiempo considerable (11 años) en el cargo de Jueza, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La gravedad de la falta disciplinaria se encuentra determinada por la naturaleza del error declarado y por sus efectos concretos dentro de la causa de alimentos Nro. 18202-2013-14777 en favor de una niña. Conforme estableció el Tribunal de alzada, el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos contiene una disposición expresa al señalar que, en la misma Resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador dispondrá el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor. No obstante, la Jueza sumariada negó dicha medida bajo consideraciones que no encuentran respaldo en el contenido de la norma; esto es, que el allanamiento no procedía por tratarse de un apremio parcial y que únicamente podía ordenarse respecto del domicilio del alimentante. Para el órgano jurisdiccional, tales razonamientos constituyeron una interpretación jurídicamente injustificable que obstaculizó la ejecución efectiva del apremio previamente concedido.

11.2 La gravedad de la conducta no deriva, por tanto, de atribuir a la servidora judicial la totalidad del incumplimiento de las obligaciones alimentarias ni todas las dilaciones producidas durante la tramitación de la causa. La propia declaratoria jurisdiccional reconoce que el proceso estuvo sometido a sucesivos encargos derivados de la prolongada ausencia de la Jueza titular y que dicha circunstancia

generó dificultades en su sustanciación. Sin embargo, individualiza lo atribuible a la sumariada, en el sentido de la decisión concreta de no disponer oportunamente el allanamiento y de negarlo posteriormente sin fundamento legal válido, circunstancia que, según el Tribunal, impidió la ejecución de la boleta de apremio personal parcial y determinó que, posteriormente, fuera necesario convocar a una nueva audiencia de apremio.

11.3 El resultado dañoso recae sobre el derecho de alimentos de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria (una menor de edad). La declaratoria jurisdiccional estableció que la negativa del allanamiento convirtió en ineficaz la medida de apremio parcial, colocando un impedimento para obtener el cumplimiento de las pensiones alimenticias atrasadas. De este modo, el perjuicio se subsume sobre la efectividad de una decisión judicial destinada a garantizar un derecho directamente relacionado con la subsistencia de una menor de edad. Asimismo, se afecta la administración de justicia, en cuanto la decisión adoptada impidió materializar oportunamente una medida coercitiva legalmente prevista para hacer cumplir una obligación alimentaria.

11.4 Finalmente, si bien la carga procesal del despacho, la prolongada ausencia de su titular y los sucesivos encargos constituyen circunstancias objetivas que deben ser ponderadas en el análisis de la presente Resolución, estas no justifican el error inexcusable atribuido a la sumariada. Tales factores pueden explicar determinadas dificultades de organización, despacho o agendamiento, pero no desvirtúan la responsabilidad derivada de una decisión jurisdiccional adoptada personalmente en ejercicio de sus atribuciones como operadora de justicia. En efecto, el Tribunal de alzada diferenció las demoras razonables respecto de las cuales descartó la configuración de manifiesta negligencia de la equivocación (error inexcusable) atribuido a la magister Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, consistente en negar el allanamiento pese al mandato contenido en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos que establece:

“Apremio personal en materia de alimentos.- (Sustituido por la Sen. 012-17- SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el

apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. Por ello, la gravedad disciplinaria debe valorarse a partir de ese error concreto, de su carácter injustificable y del daño grave que produjo en la eficacia de la medida de apremio y en la tutela del derecho de alimentos”.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

12.1 Respecto de lo alegado por la servidora judicial sumariada en cuanto a que el auto de inicio contendría una imputación genérica, indeterminada y contraria a los principios de tipicidad y debido proceso, tal afirmación no encuentra sustento en el contenido de la referida apertura de sumario disciplinario de 02 de julio de 2026. De su revisión, se advierte que la Autoridad disciplinaria no se limitó a realizar una referencia abstracta al artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sino que individualizó expresamente la infracción disciplinaria atribuida, esto es, error inexcusable, identificó la actuación jurisdiccional, la causa judicial dentro de la cual se produjo y los hechos que delimitan materialmente el objeto del sumario.

12.2 En efecto, el auto establece que la apertura del procedimiento disciplinario obedece a la declaratoria jurisdiccional previa mediante la cual se calificó como error inexcusable la actuación de la magister Viviana Jackeline Acosta Gavilánez y precisa que el hecho se encuentra relacionado con haber obstaculizado la ejecución del apremio personal parcial al no disponer el allanamiento solicitado, pese a encontrarse concedida dicha medida, así como con el posterior señalamiento de una audiencia para una fecha considerablemente posterior, circunstancias a las que se atribuye una afectación concreta al derecho de alimentos de una menor de edad perteneciente a un grupo de atención prioritaria. En este sentido, no resulta procedente sostener que la sumariada debía inferir o reconstruir la imputación formulada, pues del propio auto de inicio se desprenden con claridad el hecho imputado, su vinculación con la declaratoria jurisdiccional previa, la norma disciplinaria aplicable y, particularmente, que la conducta administrativa corresponde a un error inexcusable, y no indistintamente a dolo o manifiesta negligencia. Incluso, la amplitud y especificidad de los argumentos desarrollados por la propia sumariada para controvertir la negativa del allanamiento, el señalamiento de la audiencia, la interpretación del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos y los elementos configurativos del error inexcusable evidencian que conoció el contenido y alcance de la imputación y pudo ejercer su derecho a la defensa.

12.3 En consecuencia, la discrepancia de la servidora judicial sumariada con la fundamentación o suficiencia del cargo no puede equipararse a una inexistencia o indeterminación de la imputación, por lo que este argumento de defensa no desvirtúa la validez formal ni material del auto de inicio.

12.4 Sobre los períodos de encargo y los cuadros de productividad descritos en su contestación se infiere que existieron varios jueces que sucesivamente asumieron el despacho de la Jueza titular; sin embargo, se encuentra individualizado que la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilánez ejerció dicho encargo en dos períodos determinados: del 17 de febrero de 2025 al 17 de marzo de 2025 y del 30 de junio de 2025 al 15 de julio de 2025. Precisamente, dentro de esos períodos emitió las

actuaciones jurisdiccionales que son materia de análisis al presente procedimiento disciplinario: durante el primer encargo conoció la solicitud formulada por la parte actora y emitió la providencia relacionada con el apremio personal parcial sin disponer el allanamiento requerido; y, durante el segundo encargo, mediante auto de 10 de julio de 2025, convocó a audiencia de apremio para el 20 de enero de 2026.

12.5 En tal sentido, la naturaleza temporal del encargo no exime ni traslada la responsabilidad funcional derivada de las decisiones jurisdiccionales adoptadas mientras ejercía legalmente la competencia del despacho, pues durante dicho lapso la Jueza, (e), se encontraba investida de las mismas potestades jurisdiccionales y sometida a los mismos deberes constitucionales y legales inherentes al ejercicio de sus funciones. Los cuadros de productividad que refieren el número de actuaciones evacuadas tanto en su despacho titular como en el encargado pueden constituir elementos contextuales respecto de su carga laboral, pero no desvirtúan por sí mismos el hecho específico objeto de análisis ni justifican jurídicamente una decisión previamente declarada como error inexcusable por el órgano jurisdiccional competente. En otras palabras, el volumen de causas o actuaciones tramitadas no constituye una causa de exclusión de responsabilidad respecto de una actuación jurisdiccional concreta, pues el examen disciplinario no se dirige a establecer si la servidora fue diligente en términos cuantitativos, sino a determinar si, respecto de las decisiones específicamente cuestionadas, concurren los presupuestos de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13. REINCIDENCIA

13.1 Conforme se desprende de la certificación conferida el 05 de octubre de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilánez **NO** registra sanciones, sin perjuicio de las sanciones registradas en la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura.

14. PROPORCIONALIDAD DE LA EVENTUAL SANCIÓN

14.1 La proporcionalidad constituye una garantía del debido proceso reconocida en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”. En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, ha señalado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción debe apreciarse, entre otros criterios, atendiendo a la intensidad del daño producido, los efectos ocasionados a la víctima y las consecuencias derivadas de la conducta sancionada. En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria exige que la sanción guarde correspondencia con la gravedad concreta de la conducta acreditada y con los efectos producidos.

14.2 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

14.3 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹². Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

14.4 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.5 En ese sentido, es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6¹³ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

14.6 El presente sumario disciplinario fue iniciado por el presunto cometimiento de la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), cuya procedencia exige una declaratoria jurisdiccional previa. En el presente caso, dicho presupuesto se encuentra cumplido mediante Resolución de 18 de diciembre de 2025 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la causa Nro. 18100-2025-00011G, que calificó como error inexcusable la decisión de la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, mediante la cual negó ordenar el allanamiento conjuntamente con la medida de apremio personal parcial dentro de la causa de alimentos Nro. 18202-2013-14777.

14.7 Conforme se ha desarrollado en los apartados precedentes, en el presente caso se han verificado los elementos que configuran la infracción disciplinaria imputada. No obstante, para determinar la sanción aplicable corresponde efectuar el análisis de proporcionalidad previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual dispone que deben considerarse, entre otras circunstancias, la naturaleza de la falta, el grado de participación de la servidora judicial, la reiteración de la conducta, la existencia de una o varias faltas, los resultados dañosos producidos y los elementos atenuantes o agravantes que consten dentro del expediente disciplinario. Particularmente, tratándose de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el propio artículo 110 *ibid.*, faculta al Consejo de la Judicatura a valorar la conducta y, de ser el caso, imponer hasta la sanción de destitución.

14.8 En aplicación de los parámetros referidos, corresponde efectuar el siguiente análisis:

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹³ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

14.8.1 Naturaleza de la falta.- La conducta atribuida a la servidora judicial sumariada se encuentra prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable, infracción de naturaleza gravísima. La declaratoria jurisdiccional estableció que el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos contenía una regla clara respecto de la obligación de disponer el allanamiento en la misma resolución en la que se ordena el apremio personal parcial o total, y concluyó que la negativa adoptada por la Jueza sumariada no admitía una justificación válida.

14.8.2 Grado de participación.- La participación de la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes fue directa, pues fue quien, en ejercicio de sus funciones como Jueza encargada de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, emitió la decisión mediante la cual negó el allanamiento solicitado, pese a haber dispuesto previamente el apremio personal parcial. Los Jueces de Alzada identificaron expresamente dicha actuación como error inexcusable atribuible a la servidora judicial.

14.8.3 Reiteración de la falta.- De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, se desprende que la servidora judicial sumariada, magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, no registra sanciones disciplinarias previas; en consecuencia, no se configura reincidencia en el cometimiento de infracciones. No obstante, dicha circunstancia no constituye, per se, un eximente de responsabilidad respecto de los hechos materia del presente sumario disciplinario.

14.8.4 Acumulación de faltas.- En el presente sumario se analiza la infracción disciplinaria de error inexcusable, derivada de la declaratoria jurisdiccional previa de 18 de diciembre de 2025.

14.8.5 Resultado dañoso.- Los Jueces integrantes de la Corte Provincial determinaron que, la decisión de la Jueza sumariada hizo inejecutable la medida de apremio personal parcial, obstaculizando el cumplimiento de las pensiones alimenticias atrasadas; sin embargo, se evidencia que el proceso ha continuado con su sustanciación sin que exista elemento alguno que permita determinar que la omisión en cuanto al pago de los alimentos, sea el resultado de la falta de ejecución de la orden de allanamiento.

14.8.6 Atenuantes y agravantes.- Dentro del análisis deben considerarse las circunstancias particulares, entre ellas la existencia de sucesivos encargos, aspectos que los Jueces de la Corte Provincial reconocieron al analizar la tramitación de la causa, más aún, cuando se ha verificado que la actuación de la sumariada y que es motivo del presente análisis, devino del cumplimiento del encargo del despacho de la abogada Eva Patricia Córdor, es decir no actuó como Jueza titular de la causa; a lo expuesto se suma que conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, (e), la servidora sumariada no registra antecedentes disciplinarios por infracciones de ninguna naturaleza, elementos que si bien no le eximen de la responsabilidad derivada de su actuación, si deben ser considerados como elementos atenuantes al momento de imponer la sanción.

14.9 En consecuencia, para determinar la sanción aplicable corresponde ponderar conjuntamente la naturaleza gravísima de la infracción, el grado de participación directa de la servidora judicial, el resultado dañoso derivado de su actuación así como las circunstancias atenuantes evidenciadas. En el presente caso, no se trata únicamente de una diferencia interpretativa susceptible de corrección ordinaria; los Jueces integrantes de la Corte Provincial concluyeron que, la negativa del allanamiento no encontraba fundamento jurídico válido, que obstaculizó la ejecución del apremio personal parcial y que produjo un daño grave tanto al derecho de alimentos de la beneficiaria como a la administración

de justicia. Asimismo, estableció que los tres parámetros exigidos para la configuración del error inexcusable se encuentran acreditados y, finalmente, calificó expresamente como error inexcusable la decisión de la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes de negar el allanamiento pertinente con la orden de apremio parcial.

14.10 Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4[1] del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

14.11 Sin embargo, considerando que la servidora judicial se encontraba como Jueza encargada del despacho donde se sustanciaba la causa, así como la inexistencia de antecedentes disciplinarios, la sanción de destitución prevista para este tipo de infracciones resultaría desproporcional en el presente caso; por tanto, en observancia de la atribución prevista en el artículo 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, este órgano colegiado, considera que la sanción idónea, necesaria y proporcional a la infracción disciplinaria imputada corresponde a la suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de 30 días.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido el 17 de septiembre de 2026 por la doctora María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura.

15.2 Declarar a la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces integrantes de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante Sentencia de 18 de diciembre de 2025; y, el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 De conformidad a lo establecido en el artículo 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponer a la magíster Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

MERCEDES
JOHANNA CAICEDO
ALDAZ

Firmado digitalmente por
MERCEDES JOHANNA CAICEDO
ALDAZ
Fecha: 2026.10.14 18:32:15 -05'00'

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Nombre: MAGALY CAMILA
RUIZ CAJAS
Motivo: Firma Digital
Localización: Quito, Ecuador
Fecha: 14/10/2026 18:26

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: ALFREDO JUVENAL
CUADROS AÑAZCO
Motivo: Firma Digital
Localización: Quito, Ecuador
Fecha: 14/10/2026 18:21

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: DAMIAN ALBERTO LARCO GUAMAN
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 14/10/2026 18:25

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 154-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el catorce de octubre de dos mil veintiséis.

MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM

Firmado digitalmente por
MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.10.14
18:56:40 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**